

CATEGORIA	SAL BASE	PLUS CONV	PLUS APROX	ART. 48	PLUS JEF.	PLUS DOM.	TOTAL BASE
AUX. REDAC. 1ª	71696	123282	0	0	0	0	194978
AUX. REDAC. PREF	58321	111199	0	0	0	0	169520
LABORATORISTA	71696	123282	0	0	0	0	194978
JEFE DOC. Y ARCHIVO	79043	141374	0	0	0	0	220417
AYTE. DOC. Y ARCHIVO	71696	123282	0	0	0	0	194978
JEFE DEPARTAMENTO	79191	208342	0	0	0	0	287533
JEFE NEGOCIADO	69982	170022	0	0	0	0	240004
SECRETARIAS DIRECCIO	64822	120806	0	0	0	0	185628
OFIC. 1ª ADM.	64822	120806	0	0	0	0	185627
OFIC. 2ª ADM.	58430	102739	1492	0	0	0	162661
AUXILIAR ADMINISTRAT	52558	82754	2506	0	0	0	137818
JEFE EQUIPO INFORM.	69982	203549	0	0	0	0	273531
ANALISTA-PROGRAMAD	69982	171058	0	0	0	0	241040
PROGRAMADOR	63046	121644	0	0	0	0	184690
PROMOTOR	79191	0	0	0	0	0	79191
INSPECTOR VENTAS	58430	102739	0	0	0	0	161169
CONSERJE	52558	106890	0	0	0	0	159448
ORDENANZA	52558	82754	0	0	0	0	135312
TELEFONISTA	52558	82754	2506	0	0	0	137818
BOTONES	52558	66388	0	0	0	0	118946
BOTONES (MEN. 18 AÑO)	52558	45797	0	0	0	0	98356
ALMACENERO	45063	92891	172	0	0	0	138126
VIGILANTE JURADO	52558	82754	0	0	0	0	135312

26125 RESOLUCION de 9 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Estructuras, Grupo de Estudios Económicos, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Estructuras, Grupo de Estudios Económicos, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 21 de junio de 1991, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ESTRUCTURAS GRUPO DE ESTUDIOS ECONOMICOS, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ambito territorial.— El presente Convenio de Empresa regulará las relaciones entre la Empresa - ESTRUCTURA, Grupo de Estudios Económicos, S.A., y los trabajadores de los centros de trabajo de Madrid, Barcelona y Azuqueca de Henares (Guadalajara), y de los

que puedan constituirse en el futuro durante el tiempo de su vigencia.

Artículo 2º.- Ambito personal.— Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todo el personal que presta sus servicios en la Empresa mediante contrato laboral, con exclusión del personal que tenga la consideración legal de Alto Cargo, Directores y Subdirectores de los distintos departamentos, toda vez que los mismos ostentan una consideración laboral específica, en cuanto a sus condiciones de trabajo.

Artículo 3º.- Ambito funcional.— Las normas de este Convenio afectarán a todos aquellos trabajos de la Empresa, que tengan relación directa o indirecta con la edición y producción de sus publicaciones.

Artículo 4º.- Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir de la fecha de su firma por las partes negociadoras, retrotrayéndose sus efectos retributivos al día 1 de enero de 1991, todo ello sin perjuicio de su publicación oficial.

Artículo 5º.- Condiciones más beneficiosas

En todo lo no expresamente acordado en el presente Convenio, la Empresa se compromete a respetar -

los derechos adquiridos por la plantilla con anterioridad a su firma, como resultado de la aplicación del Convenio Colectivo de Prensa No Diaria de Madrid, de 1.989-1.990.

Artículo 6º.- Duración y denuncia.- La duración de este Convenio será de DOS AÑOS, es decir, desde el día 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992.

Finalizado el período de vigencia establecido en el párrafo anterior, este Convenio se entenderá prorrogado de año en año, salvo que se produzca denuncia expresa por cualquiera de las partes.

La denuncia, en su caso, deberá producirse con tres meses de antelación a la fecha del término de vigencia señalado, o a la de cualquiera de sus eventuales prórrogas, mediante comunicación escrita por cualquiera de las partes.

En caso de no mediar dicha denuncia por cualquiera de las partes, con la antelación mínima referida, el Convenio se considerará prorrogado en sus propios términos, de año en año, conforme al artículo 86.2 del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante y si durante la vigencia del presente Convenio fuera derogada la Ordenanza Laboral de Prensa se iniciarían negociaciones sobre puntos concretos de la OLP, presentadas a propuestas del Comité de Empresa y que no tengan repercusiones económicas inmediatas.

Artículo 7º.- Compensación y absorción.- Las mejoras económicas de toda índole que figuran en el presente Convenio serán compensadas o absorbidas con los aumentos retributivos que, directa o indirectamente y cualquiera que sea su carácter se establezcan por disposición legal o convencional, salvo en el caso de que las variaciones económicas consideradas globalmente y en cómputo anual, resulten más favorables a los trabajadores, que las contenidas en este Convenio.

No obstante, los conceptos denominados: complemento de antigüedad; plus de nocturnidad; plus de locomoción; plus de trabajo dominical y plus de realización de suplementos especiales, sólo podrán ser objeto de compensación y absorción con conceptos homogéneos respecto de cada uno de ellos.

Artículo 8º.- Vinculación a la totalidad.- Las condiciones acordadas en el presente Convenio, constituyen un todo orgánico e indivisible, quedando las partes mutuamente obligadas al cumplimiento de su totalidad.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 9º.- Principios generales.- La organización y dirección práctica del trabajo y la asignación de fun-

ciones, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, la cual no obstante, deberá informar razonablemente, con carácter previo y con la suficiente antelación al Comité de Empresa, de aquéllas modificaciones de índole modificativo o funcional que pretenda implantar. En el supuesto de no cumplirse este requisito de información previa, las medidas adoptadas que darán en suspenso hasta su cumplimiento.

En este sentido, los responsables de la organización técnica de la empresa, son los encargados de controlar la producción en función de las tareas encomendadas a cada uno de los trabajadores.

Sin merma de la autoridad conferida a la Dirección, el Comité de Empresa tiene atribuidas funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en los temas relacionados con la organización y racionalización del trabajo, teniendo derecho a presentar informe con carácter previo a la ejecución de las decisiones que aquélla adopte en los casos de implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo, todo ello sin perjuicio de las normas legales que sean de aplicación.

Artículo 10º.- Jornada laboral.- La jornada laboral será de 36 horas semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes, y todo ello sin perjuicio de la obligación de prestar servicios en domingo respecto del personal que deba cubrir el turno establecido para dicho día.

El horario del personal de administración, y distribución será de 9:00 horas a 14:00 horas; y de 16:30 horas a 18:42 horas, estableciéndose consecuentemente una interrupción de dos horas y media para la comida.

En los supuestos de jornada continuada, los trabajadores afectados dispondrán de 15 minutos de tiempo para bocadillo del que se hará uso conforme las necesidades del servicio.

El personal de Redacción y Producción, que preste sus servicios en día festivo que no sea coincidente con domingo, tendrá derecho a disfrutar un descanso de 1,75 días por festivo trabajado.

El personal que preste sus servicios en domingo, percibirá el complemento dominical por el importe señalado en el Capítulo IV, Régimen Retributivo, disfrutando el descanso correspondiente a dicho día en la semana posterior, salvo que el afectado, con el visto bueno de la Empresa, decidiera la acumulación de dichos días de descanso compensatorios en otras fechas, las cuales no podrán ser coincidentes de forma inmediatamente anterior o posterior con el período vacacional que le correspondiera, respetándose en todo caso para su fijación las necesidades del servicio.

En todo caso los días de descanso acumulados de serán disfrutarse antes del 31 de enero del año natural siguiente al que correspondiera.

El disfrute de los días de descanso acumulados será obligatorio, sin que quepa su compensación a metálico.

El personal de Administración y Distribución - prestarán sus servicios en jornada continuada, entre las fechas del 15 de Junio a 15 de Septiembre reduciéndose la jornada a 35 horas semanales.

Artículo 11º.- Vacaciones.- Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a disfrutar de 30 días naturales de vacaciones, que se concederán en los meses de Junio a Septiembre, comenzando el cómputo de los mismos, necesariamente, en lunes. Nadie podrá sumar, por el principio o al final, al período vacacional días acumulados de libranza.

Para el cómputo y abono en metálico del período vacacional por extinción, anterior al disfrute, del contrato de trabajo, se tomará en cuenta el período comprendido entre el día 1 de enero al 31 de diciembre de cada año natural.

No obstante, las liquidaciones en metálico que hubieran de practicarse al término de la relación laboral, de trabajadores con antigüedad anterior al día 1 de Enero del año 1.989, se practicarán atendiendo a la fórmula con que hasta la fecha se han venido computando.

Los turnos de vacaciones se establecerán preferentemente por acuerdo de los miembros de cada sección entre sí. De no lograrse dicho acuerdo se actuará conforme a las preferencias fijadas en el Estatuto y en igualdad de condiciones de no alcanzarse acuerdo se establecerán turnos rotativos de año en año, comenzando el primer año por sorteo. En ningún caso la antigüedad se tomará como medida de preferencia para establecer estos turnos.

Artículo 12º.- Permisos y licencias.- Los permisos y licencias que disfrutaran los trabajadores a los que son de aplicación las normas del presente Convenio serán los establecidos en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 37.3), excepto para el caso de alumbramiento, en el que la licencia será de cuatro días, para partos normales, y de 8 días en caso de intervención quirúrgica, y por traslado del domicilio el permiso será de dos días.

Artículo 13º.- Excedencias.- La concesión y disfrute de excedencias, se regirá por lo establecido en el artículo 46 y demás disposiciones concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14º.- Servicio militar o prestación civil sustitutoria.- A los trabajadores que presten el servicio militar, se les abonará una gratificación igual al importe del salario base mensual, por cada mensualidad en que se encuentren en la situación antedicha, y con el contrato de trabajo suspendido, siendo preciso para el disfrute de ese beneficio, ostentar en el momento de la incorporación a filas, una antigüedad en la empresa mínima de dos años.

Artículo 15º.- Normalización de los contratos temporales.- Durante el transcurso del año 1991, la empresa se compromete a convertir en indefinidos los contratos temporales de ocho trabajadores, que en esa situación laboral estén con fecha 1 de junio de 1991; y, asimismo, durante 1992 alcanzarán la misma condición de indefinido siete trabajadores que igualmente se encuentren en situación de temporal a 1 de junio de 1991.

La Empresa notificará por escrito al Comité de Empresa, cada vez que uno de estos contratos vaya a pasar a ser indefinido, con el fin de que éste pueda llevar el control del presente acuerdo.

CAPITULO III

PROMOCION Y ASCENSOS

Artículo 16º.- Vacantes y nuevos puestos de trabajo.- Siempre que se produzca una vacante, o sea preciso cubrir un nuevo puesto de trabajo, para las categorías de Oficial 1ª, 2ª y 3ª, de cualquier departamento, se comunicará a todo el personal de la Empresa, por medio de un aviso en el tablón de anuncios en el cual deberán figurar los siguientes requisitos:

- Conocimientos que se exigen o titulación requerida
- Categoría dentro de la Empresa del puesto a ocupar con definición de las funciones a desempeñar.
- Programa de las pruebas a realizar, y fecha de celebración de las mismas.

El Tribunal calificador de las pruebas a realizar para cubrir los puestos antes indicados, estará compuesto por dos representantes de la Empresa y un representante del Comité de Empresa.

En el caso de que los candidatos no alcanzasen la puntuación mínima exigida para ocupar el puesto, la Empresa quedará en libertad para proceder a la contratación con personal ajeno a la Empresa.

Quedan excluidas de este proceso, las contrataciones correspondientes a personal auxiliar de confianza afecto al personal directivo, tales como secretarías, conductores, etc., y todas aquellas que se --

fundamenten en motivos de urgencia, como suplencias - por enfermedad o vacaciones, períodos puntas de producción, etc.

Artículo 172.- Trabajos de categoría superior.- Los trabajadores de plantilla que sustituyan a otros que hubieran causado baja en la empresa, con derecho a reserva de puesto de trabajo, desempeñando durante un - plazo superior a un mes las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo del sustituido, tendrán - derecho a la diferencia retributiva, mientras dure la situación, entre la correspondiente a la categoría -- que ostenten y la función que efectivamente realicen.

Artículo 182.- Categorías.- Las categorías de ayudante, Redactor C y Redactor L, quedarán suprimidos con fecha 31-12-1991, asimilándose las extinguidas a las de ayudante preferente, Redactor B, Redactor L-1, respectivamente.

CAPITULO IV

REGIMEN RETRIBUTIVO

Artículo 192.- Salario Base y Plus Convenio.- Las retribuciones aplicables por los conceptos "salario base" y "plus convenio", serán las establecidas en las tablas salariales que figuran unidas como Anexo al presente Convenio.

El citado "plus convenio" compensa y absorbe el concepto salarial denominado "plus de titularidad de los redactores".

Artículo 202.- Acuerdo económico.- El aumento económico convenido para el período 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, ha sido establecido en el 7% de todos los conceptos retributivos, conforme resulta de las tablas salariales anexas.

Igualmente para todos los conceptos retributivos y para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, será del I.P.C. previsto más 1,50%.

Para establecer la previsión del I.P.C. del año 1992, se atenderá a la que acuerde el Ministerio de Economía; si dicho Ministerio estableciese una banda en lugar de un porcentaje fijo, se entenderá como previsión el término medio de dicha banda. En el caso de que el Ministerio de Economía no hiciese ningún tipo de previsión los representantes de los Trabajadores y la Dirección se reunirán para acordar de mutuo acuerdo un porcentaje.

Artículo 212.- Plus de Antigüedad.- El complemento de antigüedad se establece en una cantidad igual al 7% del salario base establecido en las tablas, por tiempo trabajado.

Artículo 222.- Plus de Nocturnidad.- El personal de preimpresión, rotativa y cierre que preste sus servicios durante el período comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, percibirá el complemento - denominado "plus de nocturnidad", que se establece en la cantidad de 26.750.-R mensuales o la parte proporcional que corresponda a las horas trabajadas en período nocturno.

El personal de redacción percibirá un complemento denominado "plus segunda edición", por importe de 1.216.-R diarias, y que se hará efectivo por día efectivamente trabajado, en la realización de la segunda edición, que compensará la nocturnidad.

Artículo 232.- Locomoción.- Como compensación de los gastos de desplazamiento y medios de transporte, se establece un complemento salarial por importe de 6.297.-Ptas. mensuales.

Artículo 242.- Plus de Trabajo Dominical.- El personal que preste sus servicios en domingo, sin perjuicio - del descanso compensatorio correspondiente, percibirá un complemento salarial de importe 17.251.-Ptas.

Artículo 252.- Plus de realización de Suplementos Especiales de carácter monográfico.- El personal de preimpresión, percibirá la cantidad de 17.631.-Ptas. mensuales, en doce mensualidades, en compensación por la posible prolongación de la jornada, como consecuencia de la edición de suplementos especiales, con un máximo de seis horas, por mensualidad.

Se entenderá por suplementos especiales de carácter monográfico, todos aquéllos que tengan formato de periódico y que no hayan sido realizados por las distintas secciones de la Redacción.

Artículo 262.- Pagas extraordinarias y de beneficios.- Se establecen dos pagas extraordinarias, de junio y Navidad, así como una de beneficios.

Las citadas pagas extraordinarias se prorratearán en doce mensualidades, quedando fijadas en su importe acumulado, en el valor que para cada una de las categorías se refleja en las tablas salariales anexas, al que se adicionará el complemento de antigüedad que corresponda a cada trabajador.

Artículo 272.- Paga especial ejercicio 1.991.- Se establece una paga de carácter especial y de forma lineal para toda la plantilla, por importe de 48.150.-Ptas., que se abonarán en el mes de junio del presente año.

La paga especial, quedará consolidada en la suma antes indicada, para años posteriores, si bien, su importe, con la revisión que en su caso proceda, se prorrateará para años posteriores, incluyéndola en las doce mensualidades ordinarias.

Artículo 28º.- Paga de Permanencia. - A todo el personal que cumpla los diez años primeros de antigüedad al servicio de la empresa durante la vigencia del presente Convenio, les será abonada por una sola vez una paga extraordinaria. Asimismo, la empresa abonará las pagas señaladas en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral de Prensa para los 20, 30 y 40 años de servicios a la empresa.

Estas pagas se abonarán por concepto de salario base, plus de antigüedad y plus Convenio.

Artículo 29º.- Revisión salarial. - Si el Índice de Precios al Consumo correspondiente al período comprendido entre el día 1 de Enero y 31 de Diciembre de 1991, superase el 5%, la Empresa revisaría los conceptos retributivos establecidos en el presente Convenio, en el exceso de dicho tipo porcentual, que se aplicaría sobre las tablas salariales vigentes al 31 de Diciembre de 1.990, abonándose en la mensualidad siguiente a la de la fecha en que se publique el I.P.C. por el Instituto Nacional de Estadística.

Igualmente y para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, si el I.P.C. superase la previsión establecida en el párrafo segundo del artículo 20, los conceptos retributivos del presente Convenio serían revisados en dicha diferencia, aplicándose a las tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1991; dicha cantidad se abonará en la mensualidad siguiente a la fecha en que se publique el I.P.C. por el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO V

REGIMEN SOCIAL

Artículo 30º.- Complemento de la prestación de I.L.T. - La Empresa complementará hasta el 100% del salario real las prestaciones por I.L.T. en supuesto de enfermedad, accidente y maternidad.

Artículo 31º.- Paga de nupcialidad y natalidad. - Las Empresas abonarán a los trabajadores una paga extraordinaria por el concepto de nupcialidad, de 27.500.-R, y otra paga de natalidad, de 36.700.-R, por cada hijo nacido.

Artículo 32º.- Paga de jubilación. - Toda persona que se jubile, percibirá por parte de la Empresa una llamada "Paga de Jubilación", que se abonará por una sola vez y consistirá en el total de una retribución de su salario mensual, por todos los conceptos.

CAPITULO VI

DE LA REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

Artículo 33º.- Representación de los trabajadores. -

Las materias relativas a la representación de los trabajadores en la Empresa y acción sindical, se regulará por las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones de general aplicación.

CAPITULO VII

LEGISLACION APLICABLE

Para aquellas materias que no tuvieran un tratamiento específico en este convenio, será de aplicación lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Prensa, teniendo en cuenta prioritariamente lo establecido en el art. 5 anterior.

CAPITULO VIII

COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

En cumplimiento de la legislación laboral vigente se crea la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que estará integrada por dos representantes de la dirección y dos de la representación de los trabajadores, que serán elegidos por cada una de las partes.

COMISION MIXTA PARA LA INTERPRETACION DEL CONVENIO

Para entender de cuantas cuestiones pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las partes designan una Comisión Paritaria que estará integrada por dos representantes de la Dirección, y otros dos de la representación de los trabajadores, que serán elegidos por cada una de las partes.

Así lo otorgan las partes intervinientes en la negociación del presente Convenio, constituidas por la representación de los trabajadores de la Empresa ESTRUCTURA, GRUPO DE ESTUDIOS ECONOMICOS, S.A., y la Dirección de la misma

TABLAS DE CATEGORIAS EN VIGOR DESDE ENERO DE 1991

C-PI-5	CATEGORIA	S.BASE	P.EXTRAS	P.COMV.	P.NOCT	LOCOR.	B.INES	P.LINEAL	B.ANUAL	
TECNICOS	106 Jefe Informatica	101,842	88,327	232,872	4,297	429,337	48,150	5,200,196		
	107 Informatico A	89,210	64,777	156,261	6,297	316,545	48,150	3,846,688		
	109 Informatico C	81,840	49,803	107,189	6,297	245,209	48,150	2,990,659		
	110 Informatico D	74,814	45,228	96,577	6,297	222,917	48,150	2,723,152		
	ADMINISTRACION	204 Jefe Sección	89,210	64,777	156,261	6,297	316,545	48,150	3,846,688	
ADMINISTRACION	206 Jefe Negociado	81,840	52,319	116,421	6,297	256,877	48,150	3,130,678		
	207 Oficial 1 A	74,814	43,366	89,519	6,297	213,997	48,150	2,416,110		
	209 Oficial 2 A	68,295	34,962	64,191	6,297	173,745	48,150	2,133,089		
	211 Auxiliar	61,377	27,183	41,634	6,297	136,491	48,150	1,686,048		
	DISTRIBUCION	304 Jefe Sección	89,210	64,777	156,261	6,297	316,545	48,150	3,846,688	
DISTRIBUCION	306 Jefe Negociado	81,840	52,319	116,421	6,297	256,877	48,150	3,130,678		
	307 Oficial 1 D	74,814	43,366	89,519	6,297	213,997	48,150	2,416,110		
	309 Oficial 2 D	68,295	34,962	64,191	6,297	173,745	48,150	2,133,089		
	311 Auxiliar	61,377	27,183	41,634	6,297	136,491	48,150	1,686,048		
	PUBLICIDAD	406 Jefe Publicidad	81,840	49,030	103,958	6,297	241,125	48,150	2,941,650	
PUBICIDAD	407 Ejec.Ctas A	74,814	41,477	82,133	6,297	204,661	48,150	2,504,085		
	409 Ejec.Ctas B	68,295	31,692	51,803	6,297	158,087	48,150	1,945,198		
	411 Ejec.Ctas C	61,377	27,679	43,512	6,297	138,865	48,150	1,714,528		
	413 Auxiliar	56,879	20,999	22,697	6,297	106,872	48,150	1,330,615		
	SERV.GENERALES	504 Jefe Sección	89,210	64,777	156,261	6,297	316,545	48,150	3,846,688	
SERV.GENERALES	506 Jefe Negociado	81,840	52,319	116,421	6,297	256,877	48,150	3,130,678		
	507 Oficial 1 G	74,814	43,366	89,519	6,297	213,995	48,150	2,616,093		
	509 Oficial 2 G	68,295	34,962	64,191	6,297	173,745	48,150	2,133,089		
	508 Telefonista	62,396	32,335	62,409	6,297	164,036	48,150	2,016,586		
	510 Ordenanza	59,453	31,604	60,311	6,297	157,665	48,150	1,940,135		
REDACCION	512 Notarista B	59,453	31,604	20,224	6,297	107,001	48,150	1,332,156		
	514 Limpiadoras	48,365	18,914	23,308	6,297	96,884	48,150	1,210,757		
	623 Redactor Jefe	111,179	126,206	374,663	6,297	620,347	48,150	7,492,318		
	624 Jefe Sección	101,842	96,028	262,056	6,297	466,223	48,150	5,642,824		
	633 Redactor L1	89,210	92,311	260,601	6,297	448,419	48,150	5,429,178		
REDACCION	625 Redactor L	89,210	89,210	249,081	6,297	433,859	48,150	5,254,463		
	626 Redactor A	89,210	75,610	197,310	6,297	368,427	48,150	4,469,272		
	627 Redactor B	89,210	63,320	150,739	6,297	309,567	48,150	3,762,950		
	628 Redactor C	89,210	57,872	130,095	6,297	283,474	48,150	3,449,840		
	629 Ayte. 1º	81,840	42,014	77,373	6,297	207,524	48,150	2,538,441		
DOCUMENTACION	630 Ayte.Preferente	74,828	34,878	57,339	6,297	173,342	48,150	2,128,253		
	631 Ayte.	68,291	32,280	54,034	6,297	160,902	48,150	1,978,969		
	901 Jefe Sección	101,842	82,351	210,226	6,297	400,716	48,150	4,836,739		
	902 Jefe Negociado	81,840	64,423	162,288	6,297	314,848	48,150	3,826,321		
	903 Documentalista	74,828	54,455	139,105	6,297	276,683	48,150	3,368,374		
TALLER	904 Aux.doc.A	61,377	34,542	69,519	6,297	171,735	48,150	2,108,974		
	910 Aux.doc.B	56,879	23,260	31,264	6,297	117,700	48,150	1,460,549		
	740 Jefe Producción	94,371	96,287	278,087	6,297	477,042	48,150	5,772,650		
	741 Jefe Taller	94,371	68,937	166,864	6,297	356,469	48,150	4,085,780		
	742 Jefe Equipo	87,112	64,280	188,264	6,297	227,953	48,150	2,783,386		
FOTOMONTAJE	746 Oficial 1F	65,333	38,573	80,837	6,297	191,040	48,150	2,340,634		
	749 Oficial 2F	59,164	32,512	64,042	6,297	162,015	48,150	1,992,325		
	CORRECCION	747 Oficial 1C	68,964	38,467	76,806	6,297	190,533	48,150	2,334,548	
	FOTOMECANICA	748 Oficial 1C	76,222	38,298	68,907	6,297	189,724	48,150	2,324,843	
	750 Oficial 2F	65,333	32,512	57,872	6,297	162,015	48,150	1,992,325		
ROTATIVA	842 Jefe Equipo R	87,112	60,898	143,654	6,297	297,963	48,150	3,423,727		
	843 Oficial 1R	68,964	44,171	98,422	6,297	217,854	48,150	2,442,393		
	844 Oficial 2R	61,704	40,929	93,395	6,297	202,324	48,150	2,476,043		
	845 Oficial 3R	50,815	38,441	94,856	6,297	190,409	48,150	2,333,053		
	CIERRE	020 Jefe Equipo C	87,112	60,122	140,719	6,297	294,250	48,150	3,579,146	
CIERRE	021 Oficial 1C	68,043	43,719	97,629	6,297	215,692	48,150	2,636,611		
	022 Oficial 2C	60,881	40,524	72,454	6,297	200,366	48,150	2,452,788		
	023 Oficial 3C	50,137	34,100	94,272	6,297	188,814	48,150	2,313,922		
	024 Auxiliar Cierre	50,137	25,949	48,197	6,297	130,579	48,150	1,615,097		
	025 Nozo	41,541	29,316	69,350	6,297	146,703	48,150	1,808,588		

* EL PLUS DE NOCTURNIDAD ASCIENDE A 26.750.-PTAS/MES Y SERA ABONADO PROPORCIONALMENTE AL HORARIO TRABAJADO EN NOCTURNO SEGUN ART.22 DEL CONVENIO COLECTIVO

26126 RESOLUCION de 9 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Información y Prensa, Sociedad Anónima» -Diario 16.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Información y Prensa, Sociedad Anónima» -Diario 16-, que fue suscrito con fecha de 20 de junio de 1991, de una parte, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,
Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

- Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.
- Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INFORMACION Y PRENSA, SOCIEDAD ANONIMA» -DIARIO 16

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Objeto.*-El objeto del presente Convenio Colectivo es la regulación de las relaciones laborales, tanto sociales como económicas, entre INPRESA y sus trabajadores. Queda excluido, expresamente, el personal de distribución adscrito al Centro de trabajo de la calle Albasanz, 14 (Madrid), que seguirá rigiéndose por el Convenio franja firmado con efectos 1 de octubre de 1988.

Art. 2.º *Ambito personal y territorial.*-El presente Convenio afectará al personal de «Información y Prensa, Sociedad Anónima» que tenga suscrito contrato laboral con la Empresa.

El Convenio regirá en los Centros de INPRESA, a excepción del personal excluido del artículo 1.

Art. 3.º *Ambito temporal y denuncia.*-El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su registro en la Dirección General de Trabajo, y sus efectos tendrán carácter retroactivo al 1 de enero de 1991.

Su duración se extenderá al 31 de diciembre de 1991, considerándose prorrogado por años naturales, salvo denuncia por escrito de una de las partes, comunicándose a la otra con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su extinción.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*-Este artículo será de aplicación a todos los conceptos excepto nocturnidad.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de sus conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia aplicativa si considerados en su conjunto y en cómputo anual y sumados a los mínimos legales vigentes con anterioridad a tales disposiciones superasen el nivel total retributivo, también en cómputo anual, de este Convenio. En otro caso, las condiciones económicas emanadas del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen y en cómputo anual por los aumentos que en el futuro puedan establecerse en virtud de preceptos legales, convencionales o contratos individuales de trabajo.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*-Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente en el ejercicio de las facultades que le sean propias objetase o invalidase alguno de sus pactos o no aprobase la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*-Se crea la Comisión Mixta que se encargará de la interpretación, vigilancia y cumplimiento de lo convenido, y que estará compuesta por:

Representación de los trabajadores: Almudena Benito, Jesús González, Fernando Sagasta, Carlos Candel y Fernando López.

Representación de la Empresa: Juan Antonio Rojas, Javier Aldea y Eugenio García Isidro.

A falta de algún miembro designado en esta Comisión, o todos, por imposibilidad manifiesta de comparecencia, serán sustituidos por otros miembros del Comité de Empresa, y en cuanto a la parte económica, por las personas que designe la Dirección.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

Art. 7.º *Condiciones de la Redacción.*-Consejo de Redacción: Mientras no se constituya la Comisión negociadora para la elaboración de un Estatuto de Redacción, ejercerá sus funciones el Comité de Empresa. A estos efectos, y siempre que la representación de la Empresa y del Comité de Empresa lo consideren necesario, comparecerá a las reuniones el Director de Diario 16.

La Dirección no podrá obligar a los Redactores a escribir contra sus principios morales o ideológicos. Los Redactores tendrán derecho a retirar sus firmas de aquellas informaciones cuyo contenido fuera modificado por los superiores.

Si se comprobare objetivamente el desvío de la línea ideológica del periódico, el Redactor tendrá derecho a la rescisión unilateral de su contrato de trabajo y a dejar de prestar sus servicios en la Empresa, percibiendo una indemnización como un despido improcedente.

Detención gubernativa: Cuando el trabajador sea detenido por y ejerciendo su profesión para la Empresa, aun fuera de su trabajo e incluso con desconocimiento de la misma, ésta se compromete a seguir abonándole el total de los salarios y devengos extraordinarios durante el plazo de su detención hasta el momento de su reincorporación a su puesto de trabajo y proporcionarle los servicios jurídicos necesarios para su defensa, así como las fianzas correspondientes, siempre que se cumpla lo establecido por las normas de seguridad.